



NUR <11001-60-00-028-2013-01508-00
Ubicación .11325
Condenado LAURA SANCHEZ REAL
C.C # 52463085

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 18 del VEINTIOCHO (28) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-028-2013-01508-00
Ubicación 11325
Condenado LAURA SANCHEZ REAL
C.C # 52463085

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



siguientes a la notificación del fallo y en horario de 7 a.m., a 4 p.m., establecido actualmente para esta jurisdicción por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de su estricto cumplimiento, acorde con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; de no ser objetada en tiempo se remitirá el expediente original a la Corte Constitucional para efectos de la revisión eventual, surtido lo cual se procederá al archivo definitivo del expediente.

CUARTO: Para la notificación de este fallo se notificará a las partes por el medio más expedito o a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ

JUEZA

Aislado 5

Ejecución de Sentencia : 11325
No. Unico de Radicación : 11001-60-00-028-2013-01508-00
Condenado: : LAURA SÁNCHEZ REAL
Cédula: 52463085
Fallador : JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Detenido : RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 018

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Laura Sánchez Real**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de agosto de 2015 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Laura Sánchez Real**, como cómplice responsable del delito de **homicidio** y coautora del punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento setenta (170) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 18 de mayo de 2013.

Luego, mediante fallo de incidente de reparación integral emitido el 31 de agosto de 2018, el Juzgado acabado de anotar condenó a la señora **Sánchez Real** al pago de **treinta (30) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales subjetivados** a favor de la madre e hija de la víctima, respectivamente, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Laura Sánchez Real está privada de la libertad por la presente actuación desde el **10 de septiembre de 2013**, cuando fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **88 meses y 18 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **2 meses** en auto del 20/06/2017, **2 meses y 13 días** en interlocutorio del 01/12/2017, **1 mes y 8 días** en proveído del 15/03/2018, **1 mes y 9 días** en decisión del 18/06/2018, **2 meses y 18 días** en auto del 12/04/2019, **5 meses y 6 días** en interlocutorio del 06/12/2019, **1 mes y 10 días** en proveído del 07/04/2020, **1 mes y 7.5 días** en decisión del 16/07/2020, **1 mes y 9 días** en auto del 18/09/2020 y **1 mes y 9.5 días** en interlocutorio del 18/12/2020.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones acabados de mencionar, se tiene que a la fecha la señora **Sánchez Real** ha purgado **108 meses y 19 días** de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **108 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

De otra parte, respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el expediente no obra constancia sobre la reparación a las víctimas y tampoco existe prueba de que la sentenciada hubiese asegurado el pago de dicho monto mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, requisito *sine qua non* para otorgar la libertad condicional, por lo que no hay lugar a su concesión.

En cuanto a la multa, no se profirió condena por dicho concepto. Además, se ha de señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Aunado a lo anterior, cabe recordar que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la

sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en el cual se indica que la conducta de la sentenciada ha sido calificada como buena y ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Y teniendo en cuenta la importancia de la información personal en el ámbito de la actividad económica, social y cultural, la Ley de Protección de Datos Personales (LDPD) establece un marco legal que garantiza la privacidad y la autonomía de la persona física. La LDPD define los datos personales como toda aquella información que se refiere a una persona física, directa o indirectamente, y que puede ser utilizada para identificarla o relacionarla con otras personas. La Ley establece los principios que rigen el tratamiento de los datos personales, como la licitud, la finalidad, la proporcionalidad, la transparencia y la seguridad. Asimismo, la LDPD establece los derechos de las personas físicas respecto a sus datos personales, como el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición. La Ley también establece las obligaciones de los responsables del tratamiento de los datos personales, como la implementación de medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad de los datos y la notificación de brechas de seguridad.

En consecuencia, la Ley de Protección de Datos Personales (LDPD) establece un marco legal que garantiza la privacidad y la autonomía de la persona física. La Ley define los datos personales como toda aquella información que se refiere a una persona física, directa o indirectamente, y que puede ser utilizada para identificarla o relacionarla con otras personas. La Ley establece los principios que rigen el tratamiento de los datos personales, como la licitud, la finalidad, la proporcionalidad, la transparencia y la seguridad. Asimismo, la LDPD establece los derechos de las personas físicas respecto a sus datos personales, como el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición. La Ley también establece las obligaciones de los responsables del tratamiento de los datos personales, como la implementación de medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad de los datos y la notificación de brechas de seguridad.

En consecuencia, la Ley de Protección de Datos Personales (LDPD) establece un marco legal que garantiza la privacidad y la autonomía de la persona física. La Ley define los datos personales como toda aquella información que se refiere a una persona física, directa o indirectamente, y que puede ser utilizada para identificarla o relacionarla con otras personas. La Ley establece los principios que rigen el tratamiento de los datos personales, como la licitud, la finalidad, la proporcionalidad, la transparencia y la seguridad. Asimismo, la LDPD establece los derechos de las personas físicas respecto a sus datos personales, como el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición. La Ley también establece las obligaciones de los responsables del tratamiento de los datos personales, como la implementación de medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad de los datos y la notificación de brechas de seguridad.

En consecuencia, la Ley de Protección de Datos Personales (LDPD) establece un marco legal que garantiza la privacidad y la autonomía de la persona física. La Ley define los datos personales como toda aquella información que se refiere a una persona física, directa o indirectamente, y que puede ser utilizada para identificarla o relacionarla con otras personas. La Ley establece los principios que rigen el tratamiento de los datos personales, como la licitud, la finalidad, la proporcionalidad, la transparencia y la seguridad. Asimismo, la LDPD establece los derechos de las personas físicas respecto a sus datos personales, como el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición. La Ley también establece las obligaciones de los responsables del tratamiento de los datos personales, como la implementación de medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad de los datos y la notificación de brechas de seguridad.

En consecuencia, la Ley de Protección de Datos Personales (LDPD) establece un marco legal que garantiza la privacidad y la autonomía de la persona física. La Ley define los datos personales como toda aquella información que se refiere a una persona física, directa o indirectamente, y que puede ser utilizada para identificarla o relacionarla con otras personas. La Ley establece los principios que rigen el tratamiento de los datos personales, como la licitud, la finalidad, la proporcionalidad, la transparencia y la seguridad. Asimismo, la LDPD establece los derechos de las personas físicas respecto a sus datos personales, como el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición. La Ley también establece las obligaciones de los responsables del tratamiento de los datos personales, como la implementación de medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad de los datos y la notificación de brechas de seguridad.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, aunado a la falta de cancelación de los perjuicios a los que fue condenada, la valoración legal de las conductas punibles por las que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de las mismas, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado Fallador**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Laura Sánchez Real**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

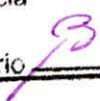
SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. **04-02-21**
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma proceden los recursos
de _____
El Notificado, _____
El Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **23 FEB 2021** Notifique por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario 

Apelación

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL. 733-7321
FAX 733-7321

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 18/02/2021 18:39

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
31499	Johan Sebastián Medina Palacio	5/02/2021
52595	Sonia Gisel Velásquez Escobar	3/02/2021
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	2/02/2021
9189	Nona María del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret	2/02/2021
11325	Laura Sánchez Real	28/01/2021
47579	Ángel Isaac Pudier Irazabal	4/02/2021
47579	Isaías de Jesús Gallardo Barandica	4/02/2021
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	2/02/2021
47151	Eduar Jarvey Díaz Malaver	29/01/2021
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	29/01/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	28/01/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	28/01/2021
11843	Ánderson Alejandro Castañeda Ramírez	29/01/2021
45767	Karen Daniel Achury Martínez	2/02/2021
13645	Yesid Acosta Uriza	5/02/2021
29673	Marisol Suárez Guerrero	30/12/2020
7196	Luisa Fernanda Bohórquez Murcia	29/12/2020
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	29/12/2020
54146	Camilo Andrés Daza Rodríguez	1/02/2021
54146	Camilo Andrés Daza Rodríguez	3/02/2021
54146	Camilo Andrés Daza Rodríguez	3/02/2021
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	3/02/2021
8626	Miguel Ángel Mendoza Tibavisco	26/01/2021
4738	Lina Paola González Amado	28/01/2021
3193	Maryory Olmos Rojas	2/02/2021
44119	Diana Carolina Suárez González	2/02/2021
44119	Diana Carolina Suárez González	2/02/2021
32038	Carlos Daniel Rondón Calderón	28/01/2021
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	3/02/2021
4656	Estid Mauricio Aguiar Zabala	26/01/2021
45806	Ana Mercedes Silva Peña	28/01/2021
42674	Jan Carlo Arias Pérez	28/01/2021
42310	Milton Arlin Hinestroza Apolinar	3/02/2021
28733	Roger Smith Alemán Muñoz	21/12/2020
2768	Juan Gabriel Ibáñez Chapuengal	27/11/2020
44436	Édinson Rojas Sánchez	28/01/2021
36996	Cristian Sebastián Murcia Barrera	25/01/2021
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	4/02/2021
5442	John Prince Pedroza Uribe	3/02/2021
34240	Erikson Iván Romero Lozano	2/02/2021
4297	Sonia Milena García López	4/02/2021

31478	Diana Isabel Montero Rivera	29/01/2021
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	9/12/2020
16292	Disney Leal Porras	26/01/2021
16073	Jorge Enrique Fonseca	5/02/2021
49410	Alerxon Alberto Caro Muñoz	26/01/2021
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	5/02/2021
49608	Ana Carolina Andrade Prada	5/02/2021
12094	Willinton Olaya Vargas	10/02/2021
26137	Jeissón Iván Salamanca Mendieta	4/02/2021
68	Mercedes Zapata Jiménez	25/01/2021
68	Mercedes Zapata Jiménez	25/01/2021
30205	Brenda Ovalle Gutiérrez	8/01/2021
11137	Óscar Andrés León Alzate	6/01/2021
8271	Roimer Montenegro Gutiérrez	12/01/2021
19070	John Jairo Garzón Salcedo	29/12/2020
24390	Jorge Luis Sánchez Ávila	3/02/2021
23056	Segundo Julio Cabezas Tenorio	6/01/2021
49994	Carlos Alberto Serna Morales	29/09/2020
29103	Luis Alfonso Julio Jérez	11/03/2020
34107	César Useche Lagos	29/12/2020
34107	Jeimy Andrea Peña Quiñones	29/12/2020
34107	Claudia Patricia Obando Velasco	29/12/2020
34107	Argemiro Giraldo Díaz	29/12/2020
36829	Willson Ramírez Román	8/02/2021
27319	Diego Fernando Arcila García	15/02/2021
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	8/02/2021
44404	Norvey Ascencio Lozano	19/01/2021
2943	Ángel Esteban Saldaña Delgado	9/02/2021
1504	Rafael Eduardo García de la Hoz	10/02/2021
1504	Rafael Eduardo García de la Hoz	10/02/2021
1504	Rafael Eduardo García de la Hoz	16/02/2021
4014	Marlon Moncada Palomino	11/02/2021
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	10/02/2021
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/02/2021
43791	Wilson Rolando González Tarazona	11/02/2021
2218	Fanny Anacona de Hoyos	5/02/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

J-18
NI.11325**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN LAURA SANCHEZ REAL**

Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/02/2021 11:32

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de febrero de 2021 11:30**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Erika Maritza Yara Barreara

<eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN LAURA SANCHEZ REAL*Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Calle 11 No. 9 A - 24**Tel. 2864524*logo

De: LAURA SANCHEZ REAL <laurasanchezreal.77@gmail.com>**Enviado:** sábado, 6 de febrero de 2021 7:59 a. m.**Para:** Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN LAURA SANCHEZ REAL

Radicado No. 11001 60 00 028 2013 01508 00

Respetado Señor Juez,

Con todo respeto, por medio del presente correo electrónico y actuando en mi calidad de condenada en el proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición en subsidio a de apelación en contra del auto que me nego el subrogado penal de la libertad condicional.

Asimismo, manifiesto que sustentaré el presente recursos al momento de que se realice el traslado de recurrentes de conformidad con el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal

Por lo anterior ruego a su señoría se sirva ordenar a quien corresponda con el fin de que se me allegue copia del auto por medio del cual se me negó el subrogado penal a éste correo electrónico

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

LAURA SANCHEZ REAL

Condenada.

